

INE/CG225/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/22/2023

VISTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EN CONTRA DE “QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY, RESPECTO DE INCONSISTENCIAS AL RECABAR SOLICITUDES DE APOYO PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO 2018-2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/22/2023, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS FALTAS DENUNCIADAS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A “QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.”

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Anexo Técnico</i>	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

G L O S A R I O	
	ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 ¹
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 ²
Revocación de Mandato	Revocación de Mandato del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1-AnexoTecnico.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG51/2022, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG13/2022, Y DERIVADO DE LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE OTORGAR DE MANERA EXCEPCIONAL RECURSOS ADICIONALES PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO". Acuerdo del Instituto Nacional Electoral firme al desecharse el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-33/2022 y acumulados.

ANTECEDENTES

Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/127/2022

1. Vista.³ El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el oficio *INE/DERFE/STN/7844/2022*, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, mediante el cual, hizo del conocimiento posibles irregularidades cometidas por promoventes del proceso de *revocación de mandato*, y/o sus auxiliares, entre ellos, la organización ciudadana ahora denunciada, por inconsistencias en que incurrieron, al recabar las solicitudes de apoyo para ese proceso de democracia participativa .

2. Registro. Por acuerdo de la misma fecha, se registró la vista de mérito como cuaderno de antecedentes, asignándole la clave *UT/SCG/CA/CG/127/2022*, para el efecto de realizar las diligencias de investigación mínimas necesarias, para conocer si existían los elementos para, en su momento, iniciar un procedimiento administrativo de sanción.

En ese sentido, en la mencionada determinación se ordenó requerir información a la *DERFE*, relacionada con las irregularidades advertidas y que dieron origen al presente procedimiento; instancia que, en su oportunidad, dio respuesta a la solicitud que le fue formulada por esta autoridad.

3. Diligencias de investigación. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir información complementaria a la *DERFE*, relacionada con el número de apoyos obtenidos por cada uno de los promoventes involucrados en dicha falta.

Posteriormente, mediante proveído de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Encargada del Despacho de la *DEPPP*, informara si 136 personas promoventes y 48 auxiliares (precisados en la vista de mérito) fueron registradas

³ Visible a páginas 3-24 y su anexo a 25 del expediente

ante esa Dirección con esas calidades durante el proceso de la *Revocación de Mandato*, y de ser así, remitiera, el original o copia certificada de las constancias donde obrase dicho registro.

En respuesta a tal solicitud, remitió los registros respectivos de las y los promoventes, siendo que, respecto de las personas auxiliares, señaló que dicha información se encontraba en poder de la *DERFE*.

En atención a ello, mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la *DERFE*, a fin de que proporcionara la información relativa a los auxiliares registrados por parte de los promoventes, en el marco del proceso de revocación de mandato; autoridad que dio respuesta a través del oficio INE/DERFE/STN/19480/2022.

4. Cierre de Cuaderno de antecedentes. Del resultado que arrojaron las diligencias de investigación preliminar instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advirtió la probable participación de diversos promoventes del proceso de *revocación de mandato*, entre otros, la asociación denunciada, en conductas infractoras a la normativa que rigió ese proceso de democracia participativa, específicamente, aquellas relacionadas con la irregularidad consistente en la presentación por parte de éstos de **17,460 apoyos ciudadanos para la celebración del proceso de revocación de mandato, cuya** situación registral ante la *DERFE*, de conformidad con la información y el soporte documental con que cuenta, corresponde a: **datos de baja del padrón por defunción.**

Por esta razón, al contarse con evidencia que demostraba la posible comisión de conductas infractoras a la materia electoral, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideró cerrar el cuaderno de antecedentes, **respecto de aquellos apoyos captados y presentados ante esta autoridad por parte de los promoventes y/o auxiliares, para la realización del proceso de revocación de mandato de personas fallecidas, para dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador.**

**Procedimiento Ordinario Sancionador
UT/SCG/Q/CG/79/2022**

1. Registro, admisión y emplazamiento.⁴ Como se adelantó, mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la vista planteada, quedando registrada en el **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/79/2022**, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En el mismo proveído, y tomando en consideración el cúmulo de diligencias de investigación previamente realizadas, se admitió a trámite el procedimiento y, al estimarse que existían los elementos y material probatorio suficiente, se ordenó emplazar, entre otras personas, a “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, como sujeto denunciado. Lo anterior, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos e infracciones que se les atribuían.

La diligencia de notificación se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE/03JDE-CM/1268/2022 ⁵	Notificación: 09/septiembre/2022 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2022	19/septiembre/2022 Escrito ⁶

2. Diligencia complementaria.⁷ El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la *DERFE*, proporcionara los formatos digitalizados de los 17,460 registros materia de la vista, cuya situación registral fue: *datos de baja del padrón por defunción*, presentados por distintos promoventes y auxiliares de los apoyos recabados para la realización de la *Revocación de Mandato*.

⁴ Visible a páginas 58-69 del expediente

⁵ Visible a páginas 93-100 del expediente

⁶ Visible a páginas 72-89 del expediente

⁷ Visible a páginas 102-132 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado a través del oficio INE/DERFE/STN/27130/2022.⁸

3. Alegatos.⁹ El cinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista, entre otros, a “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Oficio	Notificación Plazo	Formulación de alegatos
INE/03JDE-CM/1268/2022 ¹⁰	Notificación: 17/enero/2023 Plazo: 18 al 24 de enero de 2023	25/enero/2023 Escrito ¹¹ (Extemporáneo)

Cabe precisar que, en el mismo proveído se ordenó dar vista a los denunciados con la información remitida por la *DERFE* a que se refiere el punto anterior, **para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.**

4. Escisión.¹² Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto del denunciado a “Que siga la Democracia, A.C.”; a efecto de que fuera conocido de forma individual, en el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, en virtud de considerarse que, por cuanto hace a dicha persona moral, las investigaciones estaban concluidas, lo cual no ocurría con el resto de los denunciados en ese procedimiento.

⁸ Visible a páginas 136-141 y su anexo a 142 del expediente

⁹ Visible a páginas 143-153 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 196-200 del expediente

¹¹ Visible a páginas 156-189 del expediente

¹² Visible a páginas 203-215 del expediente

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/22/2023**

1. Registro y convalidación de actuaciones.¹³ Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó lo siguiente:

Registro. Con la documentación remitida a través del acuerdo de escisión dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/79/2022, se ordenó integrar el presente expediente el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/22/2023**.

Convalidación de actuaciones. Asimismo, se determinó que toda vez las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo expediente UT/SCG/Q/CG/79/2022 fueron realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las mismas debían subsistir y surtir todos sus efectos para la sustanciación del presente asunto.

2. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

¹³ Visible a páginas 222-233 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, toda vez que “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, de conformidad con la vista dada por la *DERFE*, y que motivó la integración del presente procedimiento administrativo de sanción, **proporcionó a este Instituto documentación y/o información falsa**, particularmente, **apoyos ciudadanos** en el marco del proceso de *Revocación de Mandato*, cuya situación registral, de conformidad con la información e información soporte con que cuenta esta autoridad electoral nacional era: **datos de baja del padrón (electoral) por defunción**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a “Que siga la Democracia, A.C.”.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es menester realizar las siguientes precisiones.

I. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante oficio INE/DERFE/STN/7844/2022, la *DERFE* hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, posibles irregularidades cometidas por distintos promoventes y/o sus auxiliares, en el marco del proceso de *revocación de mandato*, entre ellos, la asociación ciudadana “Que siga la Democracia, A.C.”, específicamente, en ese caso, por presentar como información por ese ente

recabado, de **14,957 apoyos ciudadanos** (de un total de 17,460 que fueron detectados por dicha Dirección Ejecutiva) en el citado proceso.

Posteriormente, en respuesta a la solicitud que le realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE/DERFE/STN/27130/2022, la citada Dirección Ejecutiva proporcionó los formatos digitalizados de los 17,460 apoyos recabados para la realización de la *Revocación de Mandato*, con situación registral: *datos de baja del padrón por defunción*, presentados por los distintos promoventes y auxiliares.

De esta nueva entrega, la autoridad instructora advirtió la existencia de diecisiete (17) formatos, cuya situación registral era “EN LISTA NOMINAL” y no “EN BAJAS” por “DEFUNCIÓN”, como inicialmente lo informó a la autoridad sustanciadora.

En este sentido, el total de registros entregados que se le atribuyen a “Que siga la Democracia, A.C.” por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, son **14,940 apoyos ciudadanos** (de un total de 17,460 que fueron detectados por la *DERFE*) y no de 14,957.

II. Por otro lado, es un hecho público y notorio, que el tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 61, de la *LFRM*, que disponía:

Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.]

Lo anterior, porque a consideración del máximo Tribunal del país, el régimen sancionador establecido en la *LGIPE*, no se adecuaba a la *LFRM*, ya que aquella, no se encontraba ajustada para establecer sanciones que dotaran de efectividad a esta última. En este sentido, para el caso de la ley de revocación de mandato, el Congreso de la Unión, reguló de manera deficiente el régimen de prohibiciones y sus consecuentes sanciones establecidas en la *Constitución*, al simplemente remitir

a un diverso ordenamiento legal, el cual, se advertía, que no previó disposición alguna sobre los procesos de revocación de mandato. Dicha Acción de Inconstitucionalidad fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós; es decir, veintiún días después de que la autoridad sustanciadora emitió el correspondiente acuerdo de emplazamiento del procedimiento del cual deriva la presente causa.

Ahora bien, tal y como se estableció en la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en sus Lineamientos 2 y 3, que **la invalidez del artículo 61 operaría a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluiría el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año;** además, **en ningún caso, se podría aplicar el referido régimen de sanciones de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.**

Además, en el Lineamiento 4, precisó que las *autoridades y tribunales estarían en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resultaren exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.*

Al respecto, es importante poner de manifiesto que la invalidez de la citada porción normativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en modo alguno puede tener como efecto, el considerar que las conductas que en este procedimiento se analizan, tengan como resultado eximir de responsabilidad a quien hoy posee el carácter de parte denunciada, al no existir en la *LFRM*, una conducta específica sancionable que pueda atribuírsele al presunto responsable, tomando en cuenta que los hechos imputados, se realizaron en el marco del proceso de *revocación de mandato*, en ese entonces en curso, organizado y desarrollado por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones establecidas en la citada Ley federal.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de Ley Federal de Revocación de Mandato, la aplicación de las disposiciones previstas en ella corresponde, entre otros, al Instituto Nacional Electoral, en su respectivo

ámbito de competencia; el cual, tiene a su cargo, en forma total y directa, la **organización, desarrollo** y cómputo de la votación, derivada de ese proceso de democracia participativa.

En ese contexto, la *LGIFE*, ordenamiento legal que entre otras cuestiones, regula la función estatal de organizar elecciones por parte de este organismo público autónomo¹⁴, establece un catálogo de múltiples conductas que se consideran infractoras, que pueden actualizar todos los sujetos obligados, mismas que son necesarias para evitar, entre otras cuestiones, daño o menoscabo a las funciones constitucionales y principios que deben ser observados por esta autoridad electoral nacional en el ejercicio de sus atribuciones, como lo son los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Así, dentro de dichas conductas que se estiman infractoras, y cuya actualización debe indefectiblemente ser investigada y, en su caso, sancionada enérgicamente por parte de la máxima autoridad electoral nacional, se encuentra el proporcionar información o documentación falsa, establecida en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*; ello, con independencia de que la conducta se lleve a cabo en un proceso electoral constitucional, o en algún otro que le fuese encomendado por mandato legal, como ocurre para el proceso de revocación de mandato.

Bajo esta lógica, debe tenerse presente que si bien es cierto que la *LFRM*, no establece un catálogo de conductas sancionables específico, también cierto es, como ya se ha dicho, que el presente procedimiento se instauró en contra de la organización ciudadana “*Que siga la Democracia A. C.*” justamente por haber incurrido en el supuesto previsto en la disposición legal arriba citada, habida cuenta que, en su calidad de promotor del proceso de revocación de mandato que en ese entonces se llevó a cabo, presentó una cantidad importante y por demás elevada, de presuntos apoyos de personas en favor de la realización del citado ejercicio ciudadano, los cuales, una vez revisados por la autoridad electoral, se determinó que contenían información falsa, dado que esos apoyos correspondieron a personas que, de conformidad con la información que por ley cuenta esta autoridad

¹⁴ Art. 2, párrafo 1, inciso b) de la *LGIFE*

electoral nacional, habían causado baja del padrón electoral, por defunción, de forma previa a la fecha en que supuestamente entregaron su consentimiento por escrito para llevar a cabo el proceso de participación democrática que le fue encomendado a esta Institución en su organización y desarrollo.

Es decir, con independencia de que, en el espacio temporal y fáctico, la información que hoy de tilda de ilegal fue presentada en el marco del proceso de *revocación de mandato*, el cual, en su desarrollo y conducción se llevó bajo las reglas establecidas por la *LFRM*, en el presente caso, como se analizará más adelante, el denunciado presentó, aparentemente, información falsa directamente a este Instituto, a fin de aumentar artificiosamente las cantidades de apoyos de sujetos que, según el promovente, querían que se llevara a cabo el mencionado proceso, con información de personas fallecidas, lo que evidentemente atenta contra la función electoral y los principios que la rigen, como son los de objetividad y certeza; de ahí que la conducta que en este procedimiento se analiza como reprochable, es precisamente el haber proporcionado información falsa de conformidad con las disposiciones que en su momento sustentaron el emplazamiento, del cual fue objeto el denunciado en la presente causa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Vista.

Como se ha señalado en apartados anteriores, el presente procedimiento tuvo su origen en la vista dada por la Secretaría Técnica Normativa de la *DERFE*, con motivo de diversas inconsistencias detectadas, que podrían actualizar alguna falta en materia electoral sujeta de ser sancionada, atribuibles a distintas personas físicas y/o morales, que tuvieron el carácter de promoventes en el proceso de revocación de mandato, y/o sus auxiliares, al momento de recabar las solicitudes de apoyo ciudadano para la procedencia del proceso de *Revocación de Mandato*.

A continuación, se transcribe la parte conducente de la vista aludida:

...
En este sentido, tal y como se describe en el "Informe final detallado y desagregado respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

*Revocación de Mandato y su identificación en la Lista Nominal de Electores” y como ya se mencionó, se detectaron **17,460 registros con situación registral: dados de baja del padrón por defunción**, presentados por los promoventes relacionados en el anexo C, que se adjunta al presente como prueba.*

...

*Por lo que, con base en los datos descritos en los párrafos que anteceden, resulta a todas luces, que las personas promoventes o auxiliares, según sea el caso, registrados para recabar firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato, realizaron conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadanía, de manera física o a través de la APP móvil en sus dos modalidades, **al tratarse de registros que en su momento ya fueron dados de baja por fallecimiento...**, todo ello contraviniendo la normatividad que rige el proceso de Revocación de Mandato, y que incluso, evidencia un uso indebido de los datos de los ciudadanos, al pretender obtener un beneficio mediante conductas engañosas y reiteradas ante esta autoridad electoral por parte de los promoventes y auxiliares.*

...

Derivado de lo anterior, es a todas luces que al ser el promovente una persona o grupo de personas que promueven la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía tiene también la obligación de salvaguardar e informar a sus auxiliares la relevancia de la protección de los datos personales que la ciudadanía brinda al otorgar su firma de apoyo a través de la APP y de los formatos físicos.

Así como también dicha figura tiene la obligación de promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilizan para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato; cuestión que en el caso en concreto no aconteció, como bien se argumentó párrafos arriba, tanto por parte de los promoventes como de los auxiliares desplegaron conductas irregulares de manera sistematizada en la que se advierte el dolo con el que actúan al pretender engañar a esta autoridad electoral transgrediendo así lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, como en el Anexo Técnico multicitado, así como los principios que rigen a éste Instituto Nacional Electoral.

...

***Derivado de lo anterior, se pueden obtener las conclusiones siguientes**, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:*

...

3. Los promoventes y/o auxiliares falsificaron 17,460 firmas, de aquellos casos en que los apoyos fueron detectados con una situación registral de personas fallecidas, lo que no resulta un hecho ocasional y/o aislado, sino son acciones reiteradas y sistemáticas que denotan un proceder con dolo, con el ánimo de engañar o sorprender a esta autoridad electoral, que incluso podrán afectar los principios de legalidad y certeza del proceso de Revocación de Mandato, incluso afectan la credibilidad de la ciudadanía en este Instituto.

[Énfasis añadido]

Por tanto, la materia del procedimiento será determinar, al amparo de las constancias y pruebas que obran en el expediente, si “**Que siga la Democracia, A.C.**”, se situó en el supuesto de infracción administrativa a que se refiere el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*, en el contexto del proceso *Revocación de Mandato*, toda vez que dicha persona moral presentó directamente ante esta autoridad electoral nacional, un total de **14,940 apoyos ciudadanos** apócrifos, como parte de las acciones legalmente requeridas para conseguir el umbral mínimo de apoyos ciudadanos para la realización del proceso de *revocación de mandato*; toda vez que, de conformidad con la información registral que ostenta la *DERFE*, estos apoyos correspondieron a personas con una situación registral: **datos de baja del padrón por defunción**. Es decir, se presentaron apoyos ciudadanos de personas que, en términos de la documentación con que cuenta la citada Dirección Ejecutiva, antes de brindar el supuesto apoyo que se tilda de apócrifo o falso, se tenía documentada su baja del padrón electoral por muerte.

2. Excepciones y Defensas

Una vez agotadas las etapas de investigación preliminar implementadas por la autoridad instructora, y en el correspondiente periodo de emplazamiento de que fue objeto, la denunciada “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en esencia, refirió lo siguiente:

- Con el presente procedimiento, se viola el principio de taxatividad, ya que no es dable concluir que la conducta que se le reprocha violente todo el catálogo de preceptos que se plasmaron en el emplazamiento, cuando estos regulan aspectos distintos, ya que ninguno de ellos sanciona la presunta presentación de formatos en los cuales se advierta que las personas hayan sido dadas de baja del padrón electoral.
- Denuncia la falta de material probatorio suficiente, que haga prueba sobre su culpabilidad, siendo que su representada no está obligada a probar la licitud de su conducta, sino, que, en su caso, es la autoridad quien debe probar la responsabilidad en que incurrió.

- Los promoventes del proceso de revocación de mandato, solamente fungían como intermediarios entre la ciudadanía, por lo que debe permear el principio de buena fe de los primeros, respecto de la información que les presentaban.
- Del universo captado por su representada (6,735,933) únicamente 14,957 se identificaron como información falsa, de las cuales, no se tuvo conocimiento que podría tratarse de personas dadas de bajas del padrón electoral por defunción y no se tuvo la posibilidad de verificar la información a través de la aplicación o alguna herramienta brindada por el *INE*.
- La presentación de documentación irregular por los promoventes, no constituye una lesión que motive una sanción, toda vez que se diseñaron los filtros correspondientes para la verificación de la información reportada.
- En su calidad de promovente, no tenía facultades, atribuciones o herramientas para prejuzgar sobre la autenticidad de los apoyos ciudadanos proporcionados.

3. Planteamiento del caso

Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, conculcó lo previsto en el artículo 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación lo dispuesto en los diversos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 7, 10, 11, 13 y 24, de la *LFRM*; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los *Lineamientos*; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del *Anexo Técnico*; consistente en proporcionar información y/o documentación falsa a este Instituto, en el contexto del proceso *Revocación de Mandato*; específicamente, la presentación de **14,940 apoyos ciudadanos** cuya situación registral era: **datos de baja del padrón por defunción.**

4. Marco normativo.

Previo al análisis de fondo de las conductas que se estiman infractoras, frente a la información que obra en el expediente, en el presente apartado se enunciarán las disposiciones que regulan el proceso de revocación de mandato, así como aquellas relacionadas con las infracciones por las cuales se inició la causa que nos ocupa.

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de *Revocación de mandato*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución*, es derecho de las y los ciudadanos de este País, el participar en los procesos de *revocación de mandato*.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5, de la *LFRM* como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza”.

Para su realización, se prevén diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la *Constitución*, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, para poner en contexto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención.¹⁵ Las y los ciudadanos interesados en presentar una solicitud para el inicio de un proceso de *revocación de mandato*, deberán informar al *INE*, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, su intención de comenzar un proceso de esta naturaleza. Para ello, podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas de apoyos ciudadanos necesarias establecidos en la *LFRM*,¹⁶ que acompañarán a su solicitud durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

¹⁵ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la *Constitución* y 11 de la *LFRM*.

¹⁶ Artículo 7, de la Ley Federal de Revocación

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el *INE*.

Los formatos que apruebe el *Consejo General* deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

Petición.¹⁷ El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República.¹⁸

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos:¹⁹

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;²⁰
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el *Consejo General*, y,

¹⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la *Constitución*, y 7 de la *LFRM*

¹⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la *Constitución*, y 9 de la *LFRM*

¹⁹ Artículo 16, de la *LFRM*

²⁰ En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la *LFRM*.

Verificación del apoyo ciudadano²¹

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el *INE*, a través de la *DERFE*, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la *Constitución* y en la *LFRM*.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del *INE* deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26, de la *LFRM*.

Emisión de convocatoria²²

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7, de la *LFRM*, el *Consejo General* deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el *INE* deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la *LFRM*;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;

²¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la *Constitución*, y 21, 22, 23 y 26 de la *LFRM*

²² Artículos 19, 20 y 27 de la *LFRM*

- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Intervención del *INE*²³

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el *INE* es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el *INE* deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Así las cosas, al *Consejo General*, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Por su parte, a la Junta General Ejecutiva del *INE*, le corresponde:

²³ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la *LFRM*

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al *INE* le corresponde, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato²⁴

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad. Cabe precisar que, la misma se llevó a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

Disposiciones específicas sobre la recopilación de apoyo ciudadano, reglas para su validez y clasificación

Como antes quedó dicho, el proceso de revocación de mandato se condiciona en la voluntad de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, bajo las condiciones generales previstas en la *Constitución* y la *LFRM*, misma que, en su artículo 29, fracción III, dispone que al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

En este sentido, el *Consejo General*, emitió los denominados *Lineamientos*, los cuales, en torno a la recopilación y procesamiento de firmas de apoyo ciudadano, para alcanzar el umbral necesario para que se emita la convocatoria al proceso mencionado, disponen lo siguiente:

²⁴ Artículos 35, fracción IX, numeral 3, de la *Constitución*, y 40 y 41 de la *LFRM*

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

...

II. Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana relativa a la organización y realización de la RM.

III. Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión sobre la RM.

...

Artículo 17. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;

...

V. Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.

...

VII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.

...

XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.

Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre.

La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.

En el mismo sentido, al aludido Anexo Técnico, por cuanto hace al procesamiento de las firmas de apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato, previene lo siguiente

Artículo 3. El presente Anexo Técnico tiene por objeto:

I. Establecer los procedimientos para el uso de la APP y de los formatos físicos para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como la forma en que la DERFE remitirá los resultados definitivos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

II. El presente Anexo Técnico es de observancia obligatoria para los promoventes, así como para las y los auxiliares y la ciudadanía misma que proporcione su firma de apoyo de la ciudadanía para la RM.

III. La utilización de los formatos físicos y de la APP a que se refiere el presente Anexo Técnico son los medios establecidos por el INE para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía.

IV. Establecer las reglas generales a través de las cuales el INE realizará la verificación de firmas de apoyo de la ciudadanía en la RM.

V. Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y en el ejercicio de la función de la participación ciudadana relativa a la organización y realización de la RM.

Artículo 5. *Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal de Electores, *de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.*

Artículo 8. *Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, las y los promoventes tienen las obligaciones siguientes:*

...

II. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Anexo Técnico y demás normatividad aplicable.

...

V. Promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

...

VII. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que la firma de la ciudadanía será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en el artículo 89 del presente Anexo Técnico, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

...

Artículo 88. *Todas las firmas de apoyo revisadas en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal Web con los estatus siguientes:*

...

e) Registros en otra situación registral: *Registros verificados e identificados como Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón, pero no en Lista Nominal, o bien datos no encontrados por el sistema de verificación, señalados en el artículo 124 del presente Anexo Técnico.*

Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico

Artículo 94. *Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, que publique el INE en el microsítio, identificado como **Anexo 2** del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.*

Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC-1336/2021 Acumulados.

Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes

- a) Presentarse en tamaño carta;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma");
- c) Contener el encabezado siguiente:
"Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza".
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;
- e) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.

En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.

Tanto la aplicación móvil como la modalidad "Mi apoyo" deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.

Artículo 98. Las personas promoventes deberán acompañar a los formatos físicos las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen relacionadas (os) las y los ciudadanos en dichos formatos.

Artículo 99. Las personas promoventes deberán presentar los formatos físicos y las copias de las CPV preferentemente ante la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, dentro del plazo que se señala en el artículo 96 del presente Anexo Técnico, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación fuente.

Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.

Artículo 101. *La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.*

Artículo 102. *Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del micrositio el estadístico que dé cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.*

Artículo 103. *La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.*

Artículo 104. *La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:*

- a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en el inciso c) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.*
- b) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma").*
- c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).*
- d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.*

La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del micrositio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.

De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.

Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga.

Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.

Artículo 105. *Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsión de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Los registros que no sean localizados en la Lista Nominal de Electores, serán revisados contra la documentación fuente, con la finalidad de descartar posibles errores de captura. De ser el caso, se procederá con la corrección de los datos y los registros serán sujetos de una segunda compulsión.

Artículo 106. Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsión, a través del micrositio, para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.

Artículo 107. Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores, no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas que prevé la normatividad en materia registral;
- b) Cuando la o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto;
- c) En el caso que se presente por una misma persona más de una firma de apoyo, sólo se computará la primera recibida sin inconsistencia; y
- d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.
- e) No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.

...

Artículo 124. La DERFE revisará la información de las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE, así como mediante formatos físicos y realizará la siguiente clasificación:

...

Los registros catalogados como no válidos serán aquellos que presenten alguna de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el registro de la firma de apoyo de la ciudadanía causó baja del Padrón Electoral por alguna de las causas previstas en la normatividad en materia registral.

Artículo 125. En caso de identificarse **irregularidades sistemáticas** en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la UTCE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

De manera enunciativa, **más no limitativa** se señalan como irregularidades sistemáticas:

- a. La concentración masiva de firmas de apoyo de la ciudadanía con inconsistencia o recabadas en un solo espacio geográfico;
- b. La utilización de recursos públicos para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía;
- c. La participación de cualquiera de los entes señalados en el artículo 13 del presente Anexo Técnico; y

d. El uso ilegal de datos personales

[Énfasis añadido]

A partir de las premisas contenidas en la normativa trasunta, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

Por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración del proceso de *Revocación de Mandato*:

1. El requisito fundamental para la celebración de un proceso de revocación de mandato, respecto del ejercicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es que lo solicite al menos **el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del INE**, con la dispersión que prescribe la norma.
2. La verificación respecto al número de ciudadanas y ciudadanos que apoyen la celebración de un proceso de revocación de mandato, compete al *INE*, **a través de la *DERFE***, acorde al artículo 54, inciso n), de la *LGIPE*.
3. Las personas ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a la Revocación de mandato, por medio de los promotores registrados ante este Instituto, tienen dos mecanismos a su alcance:
 - a. La aplicación móvil *Apoyo Ciudadano INE*; y
 - b. Los formatos físicos diseñados por la autoridad electoral.**
4. En el caso de las manifestaciones de apoyo expresadas por medio de formato físico, deberán contener, entre otros, lo siguiente:
 - a. Datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno y nombre (s); firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);
 - b. Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
 - c. Firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);

5. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados a la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.
6. La DERFE revisará la información de las firmas de apoyo de la ciudadanía y realizará clasificará estos registros, entre otros supuestos, en aquellos catalogados como no válidos cuando el registro de la firma de apoyo de la ciudadanía haya causado baja del Padrón Electoral.

Por otra parte, y para los fines de la presente determinación, es menester señalar que el artículo 442, párrafo 1, incisos c), de la *LGIFE*, prevé quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones establecidas en la citada legislación general, destacando, de entre ellos, a las personas físicas y/o morales. Asimismo, el diverso 447, párrafo 1, incisos c) y e), del citado cuerpo normativo, establece un catálogo de conductas que se estiman infractoras a la norma, por parte de distintos sujetos de derecho, entre ellos, justamente las personas morales como lo es el sujeto de derecho ahora denunciado “*Que Siga la Democracia A. C.*”, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

De lo anterior, se puede concluir que el que hecho de que una persona moral, como ocurre en este caso, proporcione documentación y/o información falsa a este Instituto, en el marco del desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, con independencia del tipo de proceso electivo o de participación ciudadana que se esté llevando a cabo, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral que puede ser sancionado por esta autoridad electoral nacional.

A este respecto, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.²⁵

5. Acreditación de los hechos.

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Medios de convicción

En ese contexto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

✓ **Aportados por la DERFE y los obtenidos en la etapa de investigación.**

1. Documental pública, consistente en el oficio INE/DERFE/STN/7884/2022, de la DERFE, al que se anexaron, entre otros documentos, los siguientes:

- La Relación de ciudadanas y ciudadanos identificados por la DERFE, como consecuencia de su ejercicio de validación, con estado registral como Baja

²⁵ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

por Defunción, que fueron presentados, por la Asociación Civil *Que Siga la Democracia A. C.*, entre otros, que presuntamente apoyaron el proceso de *Revocación de Mandato* (ANEXO C).

- Detalle ciudadano de los registros identificados con situación registral de baja por defunción, correspondientes a aquellos apoyos ciudadanos presentados por la asociación hoy denunciada, para obtener el mínimo requerido para el inicio de la *Revocación de Mandato*, recabados mediante el uso de la APP de Apoyo Ciudadano-INE, en sus dos funcionalidades: Modalidad Auxiliar y Modalidad Mi Apoyo, así como mediante **formatos físicos** (ANEXO E); a manera de guisa, se inserta la siguiente imagen:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
Detalle del Movimiento de Ciudadano

prueba final
true

DETALLE DEL CIUDADANO

Usuario: marco.garnica Fecha y hora: 15/11/2022 15:49 Folio de 9270839

Identificación 9270839

CURP: [REDACTED] Apellido Paterno: HERNANDEZ
Clave De Elector: [REDACTED] Apellido Materno: [REDACTED]
OCR: [REDACTED] Nombre(s): [REDACTED]
Número de Emisión: [REDACTED] Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Folio Nacional: [REDACTED] Lugar de Nacimiento: [REDACTED]
Edad: [REDACTED] Sexo: M

Credencial Vigente 9270839

CIC: 146001525 Número Emisión: 2
Consecutivo: 9 15/11/2022 Fecha Reporte Robo o Extravío:

Imágenes 9270839

Fotografía [REDACTED]
Pulgar Der. Índice Der. Medio Der. Anular Merique
Firma [REDACTED] marco.garnica
Pulgar Izq. Índice Izq. Medio Izq. Anular Izq. Merique

Dirección 9270839 [REDACTED]

Identificación Electoral 9270839 [REDACTED]

Información Adicional: 9270839
Tipo Baja: DEFUNCION Situación Registral: EN BAJAS
Fecha Baja: 13/10/2016

Trámite Vigente 9270839

Solicitud: 15/11/2022 Fecha de afectación al padrón: 13/10/2016
Movimiento: BAJA Módulo:

- “Informe final detallado y desagregado respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la Revocación de Mandato y su identificación en la Lista Nominal de Electores”, presentado ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del pasado 31 de enero de 2022.

2. Documental pública, consistente en el oficio INE/DERFE/STN/13953/2022, emitido por la *DERFE*, al que se anexaron, entre otros documentos, el siguiente:

- La Relación de ciudadanas y ciudadanos identificados como Baja por Defunción, que presuntamente brindaron su apoyo a la *Revocación de Mandato*, presentados por la hoy denunciada.

3. Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02415, por parte de la *DEPPP* de este Instituto, por el que informó que “Que siga la Democracia A.C. cuenta con registro como promovente de la *Revocación de Mandato*. Al efecto adjuntó:

- El aviso de intención y anexos que acompañaron a éste, presentado por dicha persona moral, en el que se aprecia que la persona que fungirá a nombre y representación de esta es Gabriela Georgina Jiménez Godoy; asimismo, del acta constitutiva respectiva, en su Artículo transitorio SEGUNDO, se advierte que dicha ciudadana es Directora General de la citada asociación civil.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE

En términos del artículo 35, fracción IX, transitorios tercero y cuarto del decreto publicado el 20 de diciembre de 2016 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de fecha 27 de agosto de diez mil setecientos, relativo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, la promotora de la revocación de la organización o asociación civil denominada **Que Siga la Democracia**,¹ señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **[Redacted]** y correo electrónico **[Redacted]**, con número telefónico **[Redacted]**, y correo electrónico **[Redacted]**, solicitó la revocación de mandato del referido cargo.

Al respecto, manifestó (transfiriéndose) que los motivos y causas para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República por pérdida de confianza, son los siguientes:

El fortalecimiento de la democracia mexicana. Establece, compromisos de que la ciudadanía debe ser consultada en todo caso e antes sobre quien los representa en el poder Ejecutivo, sino que están en derecho de retirarlo, o no, si desean. Es por esto por lo que presentamos esta solicitud en tiempo y forma fundamentados en la nueva ley de Revocación de Mandato.

Para tal efecto, preciso [precisamos] la información siguiente*:

Nombre: **Gabriela Georgina JIMÉNEZ GODOY**
 Cédula: **[Redacted]**
 Número en el padrón: **[Redacted]**
 Correo electrónico: **[Redacted]**
 Teléfono: **[Redacted]**
 Domicilio: **[Redacted]**
 Asimismo, acompaño [acompañamos] al presente aviso, los documentos siguientes:

12686521 DPPF

- Copia simple del anverso y reverso de mi credencial para votar [de la credencial para votar de las personas promoventes].
 - Copia certificada del instrumento notarial número **[Redacted]**, de fecha **11 de octubre de 2021**, expedido por el (los) Lic. **Jean Paul Huber Ojeda y Contró Notario(a) Público(a) número ciento veinticuatro (124) del distrito correspondiente a Sanillo**, del estado de **Coahuila de Zaragoza**, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada **Que Siga la Democracia**.²
 - Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización de la ciudadanía denominada **[Redacted]**.
 - Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredita fehacientemente la personalidad de quien (quienes) suscribe(n) el aviso intención de constituirse como promoventes de la P.M.³
 - Carta firmada por la persona promovente o su representante legal en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de petición de RM.⁴
- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto al Instituto Nacional Electoral, que el contenido del presente aviso de intención y la documentación que la conforma, es plenamente veraz.
- ATENTAMENTE**
Gabriela Jiménez Godoy
 Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona promovente o de su representante legal

¹ Nombre completo de la (s) persona (s) promovente (s) o de la persona representante legal de la organización o asociación civil que respalde a la promovente.
² Incluir este texto sólo en caso de tratarse de una organización o asociación civil.
³ Precisar domicilio completo (Calle, número exterior, número interior, colonia, municipio o alcaldía, código postal, estado).
⁴ Incluir el correo para oír y recibir notificaciones, el cual debe ser distinto al que se precisará para su registro en el Portal Voto.
⁵ Si se trata de varias personas promoventes, precisar los datos de cada una de ellas; si se trata de una organización o asociación civil, únicamente precisar los datos de su o sus representantes legales.
⁶ Si se trata de varias personas promoventes, agregar copia de la credencial de cada una de ellas.
⁷ Únicamente se requiere en caso de tratarse de una organización de la ciudadanía.
⁸ Únicamente se requiere en el caso de las organizaciones o asociaciones civiles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

4. Documental pública, consistente en el oficio INE/DERFE/STN/27130/2022, por parte de la *DERFE*, por el que se informó, en lo que interesa que los 17,460 apoyos ciudadanos (entre ellos, los que ahora son motivo de análisis), sí fueron objeto de revisión en garantía de audiencia, de acuerdo a lo establecido en la “Sección Octava. De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsane de las firmas de apoyo de la ciudadanía no contabilizadas”, del *Anexo Técnico*; no obstante, del Informe Final que presentó esa Dirección Ejecutiva, el plazo para la solicitud del desahogo de Garantía de Audiencia feneció, sin que se recibieran manifestaciones formales para su ejercicio por las y los promoventes del proceso de *Revocación de Mandato*.

Asimismo, se remitió lo siguiente:

- En formato PDF, las firmas de apoyo presentadas en formatos físicos, entre otros, por la promovente denunciada; como ejemplo, se insertan las siguientes imágenes:

Promovente	Caja	Paquete	Formato	Consecutivo
F2103100000080	1	1	14	4 ✓
F2103100000080	1	1	22	1 ✓
F2103100000080	1	3	20	6 ✓
F2103100000080	1	4	3	4 ✓
F2103100000080	1	7	16	6 ✓
F2103100000080	1	7	19	3 ✓
F2103100000080	1	9	5	5 ✓
F2103100000080	1	9	25	8 ✓
F2103100000080	1	10	13	5 ✓
F2103100000080	1	10	18	5 ✓
F2103100000080	1	14	6	2 ✓
F2103100000080	1	14	9	4 ✓
F2103100000080	1	14	11	7 ✓

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Caja 1 Pág. 1.

Folio: _____

Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza

H-15

I. Instrucciones de llenado: Favor de utilizar letra de molde legible en tinta negra o azul. Es importante ingresar correctamente toda la información requerida, ya que ésta será verificada por el Instituto Nacional Electoral

II. "Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica a Que siga la Democracia A.C. para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato por pérdida de confianza"

Los datos contenidos en el documento fueron testados o difuminados por contener elementos sensibles y protegidos en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

- Detalle ciudadano de los registros identificados con situación registral de baja por defunción, y que prestaron el supuesto apoyo para la *Revocación de Mandato*, recabados mediante el uso de la APP de Apoyo Ciudadano-INE, en sus dos funcionalidades: Modalidad Auxiliar y Modalidad Mi Apoyo, así como mediante formatos físicos.

Valoración

Las documentales antes precisadas constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que

se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales — adscritos a áreas directivas del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Cabe precisar, que si bien los *formatos para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza* fueron remitidos por la *DERFE*, es decir, una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que ahí se asientan en letra de molde (nombre de la persona, OCR y firma) fueron recabados por la propia asociación civil; los cuales, *per se*, no tiene una eficacia demostrativa plena, sin embargo, al ser adminiculadas, primero entre sí y, enseguida, con las demás constancias que integran el expediente, se concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno.

6. Análisis del caso

- **Responsabilidad de “Que siga la Democracia, A.C.”**

Está debidamente demostrado, a partir de las probanzas referidas párrafos arriba, que la organización ciudadana **“Que siga la Democracia, A.C.”**, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, tuvo el carácter de promovente en el marco del proceso de *revocación de mandato*.

Así mismo, queda debidamente demostrado que la citada organización ciudadana hoy denunciada, proporcionó información y/o documentación falsa a este Instituto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

En efecto, como quedó precisado, del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, en el marco del proceso de *revocación de mandato*, recibió los avisos de intención de la ciudadanía con el propósito de constituirse como promovente del citado ejercicio de participación democrática. En el caso que nos ocupa, “Que siga

la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, presentó su solicitud de aviso el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**; lo anterior, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02415, de la *DEPPP*.

Posteriormente, la captación de firmas se realizó del **uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno**, tanto para los formatos físicos como para aquellos captados a través de la *APP*; de conformidad con lo establecido en los dispositivos 28 de los *Lineamientos* y 96 del *Anexo Técnico*.

En este tenor, los formatos que contenían las firmas de apoyo de la ciudadanía para la realización del citado proceso, fueron entregados en la Secretaría Ejecutiva del *INE* o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, para, posteriormente, ser enviadas a la *DERFE* para que realizara la verificación de la situación registral de la ciudadanía cuyos datos fueron captados, además de la *APP*, **mediante los formatos físicos, en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de octubre de dos mil veintiuno**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 91, del *Anexo Técnico*.

En este orden de ideas, destaca que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 125, del *Anexo Técnico*, para el caso de que dicha autoridad advirtiera irregularidades sistemáticas en las que se identificaran conductas que fueran en contra de la normatividad aplicable, como es, evidentemente, el proporcionar información falsa o con datos falsos, se daría vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Así las cosas, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la *DERFE* remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el “Informe final detallado y desagregado respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la *Revocación de Mandato* y su identificación en la Lista Nominal de Electores”; documento en el que, entre otras cuestiones, se concluyó **que mediante los formatos físicos entregados, se detectó un total de 17,460** que corresponden a registros con situación registral: **datos de baja del Padrón Electoral por defunción**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Ahora bien, derivado de la investigación implementada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó que, de los 17,460 apoyos aludidos, “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, entregó a este Instituto **14,940 apoyos ciudadanos cuya situación registral era: dados de baja del padrón por defunción.**

En efecto, mediante oficio INE/DERFE/STN/7844/2022, la *DERFE* proporcionó un archivo en formato Excel (identificado como anexo C), que contiene la “Relación de ciudadanos y ciudadanas identificado(a)s como Baja por Defunción que apoyaron la Revocación de Mandato 2022”, en el que se observan, entre otras columnas, las identificadas como “NOMBRE DEL PROMOVENTE”, en la que se identifica el nombre de la representante de la asociación civil denunciada; “FOLIO REGISTRO” que corresponde al folio del apoyo captado, y “NOMBRE (APOYO)”, referente al nombre de la persona que supuestamente dio el apoyo.

COA	TIPO DE FORMATO	FOLIO DEL PROMOVENTE	NOMBRE DEL PROMOVENTE	ID_AUXILIAR	NOMBRE DEL AUXILIAR	FOLIO REGISTRO	NOMBRE (APOYO)
77	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-001-014-04	ESTHER
78	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-001-022-01	RICARDO ARMANDO
79	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-002-020-06	MANUEL
80	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-004-003-04	LEOPOLDO
81	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-007-016-06	CARLOS
82	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-007-019-03	RAYMUNDO
83	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-009-005-05	ALEJANDRO
84	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-009-025-08	GAUDELIA
85	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-010-013-05	BARBARITA
86	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-010-018-05	CENOBIO
87	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-014-006-02	JOSE LUIS
88	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-014-009-04	LILIANA
89	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0001-014-011-07	ABELINA
90	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0003-003-017-02	ESTEBAN
91	FÍSICO	F2103100000080	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY			F2103100000080-0003-006-008-04	GLORIA

Posteriormente, la misma autoridad, a través del diverso INE/DERFE/STN/27130/2022, aportó los formatos digitalizados de los 17,940 *Detalles ciudadanos de los registros identificados con situación registral de baja por defunción*, los cuales corresponden a los nombres indicados en el citado Anexo.

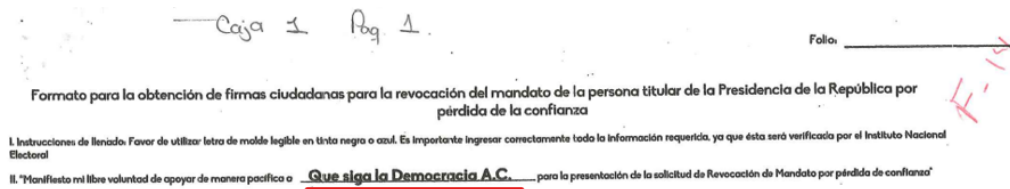
Cabe precisar que esta información fue aportada por una autoridad que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 54, de la *LGIFE*, es la encargada de formar el Padrón Electoral; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral. Asimismo, conforme a lo que dispone el artículo 127 de la referida ley, el Registro

Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral, a través de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos **a fallecimientos** o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos, tal y como lo establece el artículo 129 del mismo ordenamiento legal.

De ahí que, para este órgano colegiado existe plena certeza de que la información aportada por la *DERFE* es el resultado de la información que, por disposición legal compila, a través de los datos que le aportan las autoridades competentes, como son los registros civiles, quienes tienen la obligación de informar de las defunciones para el efecto de que se pueda mantener actualizado el padrón electoral.

Además, aportó igual número de *formatos para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza*, los cuales, de conformidad con lo informado por la autoridad registral de este Instituto, fueron entregados por la persona moral denunciada, tal y como lo informó la *DERFE*, a través de los distintos oficios a los que se ha hecho referencia; además de que, como se observa en dichos formatos, se advierte el nombre del promovente que los recabó y que, posteriormente, entregó a esta autoridad, con el fin de conseguir el umbral mínimo requerido para poder realizarse el proceso de revocación de mandato.

A manera de ejemplo, se inserta la siguiente imagen que da cuenta del contenido de los formatos presentados.



Así pues, dichos medios probatorios, al ser apreciados en su contexto y concatenados con el demás acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la

experiencia, permiten a este *Consejo General* arribar a la conclusión, en forma fehaciente y categórica que, “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en el marco del proceso para llevar a cabo la *revocación de mandato*, entregó documentación y/o información falaz a este Instituto, con el propósito que los mismos fuesen contabilizados como apoyos ciudadanos válidos para conseguir el umbral mínimo requerido legalmente para su inicio, pues **14,940 apoyos ciudadanos entregados, correspondieron a igual número de personas que, de conformidad con la información registral con que cuenta esta autoridad, habían fallecido con anterioridad a la fecha en que, esos supuestos apoyos, fueron entregados a esta autoridad electoral.**

Ahora bien, es necesario tener en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del *Anexo Técnico*, los formatos físicos – debían cumplir con cierto requisitos, entre ellos: *Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano.*

Este elemento es indispensable, en el entendido de que a partir de ellos, la autoridad electoral estaría en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su apoyo para la *Revocación de Mandato*, pues con ésta se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que evidentemente **no ocurrió**, pues 14,940 apoyos, correspondieron a personas que, en el periodo en que se recibió la captación respectiva, es decir, del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, **ya habían fallecido y por ende, resulta lógico concluir la imposibilidad de otorgar un apoyo para los fines pretendidos.**

Entonces, si “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, entregó a este Instituto 14,940 apoyos de la ciudadanía, con firmas apócrifas, ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente se afirmó dio dicho apoyo por haber fallecido, es dable

concluir que tales documentos son falsos, y no obstante ello, la persona moral denunciada los entregó a esta autoridad.

Esto último, evidencia, entre otras cosas, un abuso del derecho que tuvo como promovente de la revocación de mandato, pues, en atropello a las obligaciones establecidas para las personas promoventes,²⁶ en específico aquella consistente en respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el *Anexo Técnico* y demás normatividad aplicable, con su actuar, intentó afectar los principios de certeza y legalidad, rectores de la función de este organismo electoral nacional, lo que de suyo, no puede considerarse una cuestión menor, ya que a través de la revisión y contabilización de la información recibida por esta autoridad, fue que se emitió un dictamen final sobre la procedencia del ejercicio democrático que se pretendía llevar a cabo; advirtiéndose que la denuncia ingresó, apoyos que correspondieron a personas que ya habían fallecido, excediendo de un límite que pudiera considerarse “normal”.

Dicho en otras palabras, “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, tuvo el derecho de ser promovente en la captación de apoyos para la *Revocación de Mandato*, el cual, indudablemente tenía límites e imponía obligaciones en la conducción de dicho encargo, como es, entre otras, el proporcionar información veraz y certera de los apoyos supuestamente recibidos ante la autoridad electoral nacional encargada del desarrollo y conducción de ese proceso; sin embargo, tal y como se ha analizado, ejerció fuera de los límites legales y en franca contravención a la norma, pues, al entregar 14,940 apoyos apócrifos a esta autoridad, con el fin de engañar a esta autoridad, pudo ocasionar una conculcación a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, rectores de la función de este Instituto, e incluso, pudo ocasionar un daño en el derecho de aquellas personas que, genuinamente dieron su apoyo para la realización del citado proceso democrático.

Sobre este particular, cabe mencionar que no escapa al conocimiento de este Consejo General, el argumento hecho dentro de este procedimiento por la parte

²⁶ Aquella persona física o grupo de personas constituidos en una organización o asociación civil cuyo objeto es la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática y la cultura político electoral, que se han organizado para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía para el proceso revocación de mandato

denunciada, en el sentido de que las personas promoventes fungían sólo como intermediarios entre la ciudadanía, por lo que, desde su perspectiva, debe permear el principio de buena fe en su conducción; sin embargo, contrario a dicho planteamiento, debe tenerse presente que tal y como lo establece el *Anexo Técnico*, de observancia obligatoria, entre otros, para los promoventes de la revocación de mandato, era su deber el respetar las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto. Además, tenían la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que tenían que promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, lo que, evidentemente, no acató la persona moral denunciada, pues de los apoyos captados que entregó a este Instituto, 14,940 resultaron falsos al provenir de personas dadas de baja del padrón electoral, justamente por haber fallecido.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo refiere, que no tenía facultades, atribuciones o herramientas para prejuzgar sobre la autenticidad de los apoyos ciudadanos proporcionados, también cierto es que, por un lado, cada promovente y sus auxiliares, sí tenían la obligación de recabar la credencial para votar con fotografía de la persona que, en el momento, estaba dando su apoyo para el proceso de *revocación de mandato*, con lo cual, evidentemente se podía y debía verificar que los datos y rasgos físicos correspondían a la persona que presentaba su información electoral, quien, además, firmaba el formato físico respectivo. En otras palabras, si se tenía la posibilidad fáctica a cargo del promovente y/o sus auxiliares, de conocer a cada uno de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a dar su apoyo y, en su caso, advertir oportunamente lo casos en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo, al menos por esta causa,

Y por otro lado, se reitera que sí tenían la obligación de hacer saber a sus auxiliares que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, pero sobre todos, tenían la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades como la que ahora se le endereza; siendo que, a pesar de tales deberes jurídicos, dicha persona moral fue omisa en acatar dichas encomiendas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que “Que siga la Democracia, A.C.”, precisó que del universo captado por su representada (6,735,933) únicamente 14,940 se identificaron como información falsa, de las cuales no se tuvo conocimiento que podría tratarse de personas dadas de bajas del padrón electoral por defunción y no se tuvo la posibilidad de verificar la información a través de la aplicación o alguna herramienta brindada por el INE.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la parte denunciada, el hecho de entregar a esta autoridad 14,940, es decir, .22% (punto veintidós por ciento) del apoyo entregado, aunque resulte ser ínfimo respecto al total captado, lo cierto es que esta suma corresponde al **85% (ochenta y cinco por ciento)** de los 17,460 que la *DERFE* identificó con esta irregularidad de entre todos los promoventes de la revocación de mandato. Además, tal conducta, en sus dimensiones numéricas, permite concluir sin lugar a dudas, que se trató de una acción pre concertada y en modo alguno aislada, dado que la lógica no permite concluir que ante tal cantidad de registros con información falsa, no se haya podido advertir una sistematicidad en el actuar indebido; es decir, se trató de una serie de conductas que evidenciaron un modelo o conducta a seguir para llegar a un determinado fin, en el caso, el de cumplir con el umbral establecido en la ley para que se realizara la *Revocación de Mandato*, lo que provocó una continuidad en dichas acciones que hicieron ver que se trató de un plan diseñado para obtener mayores apoyos a los originalmente captados.

Por otra parte, en lo relativo al argumento referido por la parte denunciada respecto a que no se tuvo la posibilidad de verificar la información a través de la aplicación o alguna herramienta brindada por el *Instituto*, a consideración de quien resuelve tal afirmación resulta falaz, pues tal y como lo establece el artículo 106 del *Anexo Técnico*, para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados, la autoridad harían del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes setenta y dos horas de realizar la segunda compulsas, a través del microsítio, para que, en su caso, pudieran solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsanar dichos registros, lo cual, en el caso concreto, no ocurrió por parte del hoy denunciado.

En efecto, tal y como consta en autos, la *DERFE* informó “Que siga la Democracia, A.C.”, ni su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, hicieron valer esta garantía, a pesar de que ello sería una conducta esperada por parte de quien no pretende evadir sus responsabilidades legales y demostrar o deslindarse de modo alguno de alguna conducta infractora a la norma, de lo que se puede colegir que existió un reconocimiento tácito por parte de la asociación responsable de haber **entregado documentos y/o información falsa a este Instituto, o por decir lo menos, un total desinterés de conducir su actuación por los cauces legales, ello** a pesar de los filtros que, acertadamente dice la denunciada, se diseñaron para la verificación.

Sobre esto último, conviene aclarar que los “Filtros” a que se ha hecho referencia, tenían como propósito confirmar que la información que recibía o escrutaba la autoridad era certera y verás, ello como parte del cumplimiento a los principios que rige su actuar, como son el de certeza y objetividad; sin embargo, la obligación a cargo de la autoridad electoral de revisar la información que se recibe por parte de los promoventes, en modo alguno los faculta, ni mucho menos los exime de cumplir con la correspondiente obligación que entraña la falta dispuesta en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), consistente en evitar la presentación de información o documentación falsa o con datos falsos,

Es decir, el hecho de que la autoridad tenga que revisar la documentación que le es presentada, no tiene como efecto eximir al resto de sujetos de responsabilidad administrativa por presentar información falaz, ni mucho menos los faculta para que no den cumplimiento a las previsiones establecidas legalmente.

Finalmente, por cuanto hace a que se viola el principio de taxatividad, ya que ninguno de los preceptos invocados en el emplazamiento sanciona la presunta presentación de formatos en los cuales se advierta que las personas hayan sido dadas de baja del padrón electoral.

Al respecto debe decirse que, tal y como ya se expresó en el apartado correspondiente de la presente resolución, contrario a lo dicho por la asociación civil denunciada, la conducta que se le atribuye no consistente en la presentación de formatos de apoyo de personas que estén dadas de baja del padrón electoral, sino

que, la conducta que se le atribuye y de la cual se ha acreditado su responsabilidad, es el presentar documentación y/o información falsa a este Instituto; ello, al **entregar 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral, es decir, documentos evidentemente falaces**; conducta que se encuentra prevista en la *LGIFE*, tal y como se describió en el Marco Normativo descrito en el apartado correspondiente de esta resolución.

Finalmente, es preciso indicar que más allá de las excepciones y defensas expuestas por la parte denunciada en este procedimiento, y sobre las cuales se ha dado oportuna respuesta y calificación a cada una de ellas en esta resolución, no aportó alguna prueba de descargo a su favor que pudiera dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionaran la fiabilidad de las pruebas de cargo, como aquellas que estuvieran en el supuesto de la hipótesis de inocencia, lo que como se dijo, no ocurrió, toda vez que dicha persona moral únicamente se limitó a referir *que no había material probatorio que hiciera prueba plena sobre su culpabilidad*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido la línea jurisprudencial sobre la presunción de inocencia del inculpado, en la que identifica tres vertientes: entre ellos, una regla probatoria y, un estándar probatorio o regla de juicio.

El primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

El segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; lo que sucede en el presente caso, pues, se reitera, la parte denunciada no aportó algún elemento de convicción a su favor que acreditara su inocencia o que generara alguna duda razonable sobre su responsabilidad.

Conclusión

Por lo anterior, debe concluirse que, “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, entregó a este Instituto documentación y/o información falsa, con lo que conculcó la dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, toda vez que la misma proporcionó **14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral, es decir, documentos evidentemente falaces.**

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que las conductas analizadas podrían dar lugar a la instauración de otros procedimientos en distintas ramas ajenas a este Instituto, e incluso, a la imposición de sanciones o penas por la falsificación de firmas de 14,940 de personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales, se ordena **dar vista** con la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de 14,940 de personas, en estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1, y 6, de la Constitución General, en torno a la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y

²⁷ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

garantizar los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los quejosos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se estima pertinente **dar vista** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas. Lo anterior, en virtud para que dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida al presentar documentos e información falsa al <i>Instituto</i> .	Presentar documentación e información falsa, con la finalidad de cumplir con el umbral establecido en la ley para que se realizara la <i>Revocación de Mandato</i> .	Artículo 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la <i>LGIPE</i> ; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los <i>Lineamientos</i> ; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del <i>Anexo Técnico</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los **principios constitucionales de certeza y legalidad**, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, así como el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, en específico la etapa de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para dicho proceso democrático, ya que tuvo como resultado exigir que este Instituto desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.

En este sentido, la infracción de mérito, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa para alcanzar el umbral necesario para que se emitiera la convocatoria al proceso mencionado, al entregarse 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron proporcionados a esta autoridad electoral, es decir, documentos evidentemente falaces, lo que implica una afectación grave al **principio de certeza** que se debe observar en la *Revocación de Mandato*.

Por otro lado, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy entregó documentación falaz que no correspondía con el marco jurídico aplicable, pues entregó apoyos de la ciudadanía, con las respectivas firmas, no obstante que estos apoyos correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral, ya habían fallecido.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Respecto a la falta consistente en entregar documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, se considera **singular**, porque aun cuando se acreditó que la asociación civil transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la entrega de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, con las respectivas firmas, no obstante que estos apoyos correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral, ya habían fallecido.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que, en cuanto a la entrega de documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, afectando la certeza sobre el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, son las siguientes:

- **Modo.** La falta atribuible a la parte denunciada, consiste en haber proporcionado documentación y/o información falsa a la autoridad electoral.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la conducta se realizó entre el uno de noviembre y el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno; siendo esta última fecha, el plazo límite que tenían los promoventes de remitir a este *Instituto*, los apoyos captados.
- **Lugar.** El *Instituto*.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió dolo por parte de “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, al presentar documentación y/o información falsa tratando de inducir al error a esta autoridad electoral, con la exhibición de 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron proporcionados a esta autoridad electoral, es decir, documentos evidentemente falsos, habida cuenta que:

- “Que siga la Democracia, A.C.”, como promovente de la *Revocación de Mandato*, tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que debió conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollaran durante la etapa de captación de apoyos.
- La asociación civil denunciada tenía pleno conocimiento de las obligaciones, constitucionales, legales y reglamentarias, a la que se sujetaba al presentar su aviso de su intención de iniciar un proceso de revocación de mandato.
- La parte denunciada, tenía pleno conocimiento de que los formatos físicos debían contar con ciertos datos, entre ellos, la firma autógrafa o huella dactilar de la persona que estaba dando su apoyo para la realización del ejercicio democrático; no obstante, presentó casi quince mil apoyos firmados por personas que ya habían fallecido, es decir, documentos evidentemente falaces.

- La persona moral denunciada, tenía la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares el promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizaran; asimismo, tenía la obligación de hacer saber a sus auxiliares que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, pero sobre todo, tenía la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades.
- La entrega de 14,940 apoyos de la ciudadanía, denotan que no se trató de una ejecución aislada, sino que de una serie de conductas que evidenciaron un modelo o conducta a seguir para llegar a un determinado fin, en el caso, el de cumplir con el umbral establecido en la ley para que se realizara la *Revocación de Mandato*, lo que provocó una continuidad en dichas acciones que hicieron ver que se trató de un plan diseñado para obtener mayores apoyos a los originalmente captados.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

A consideración de esta autoridad, no existe reiteración de la conducta ni vulneración sistemática de las normas, habida cuenta que si bien es cierto se demostró la presentación de información falsa por parte del hoy denunciado, al presentar más de diecisiete mil apoyos que resultaron apócrifos, también cierto es que esto se llevó en un solo acto por parte del denunciado; es decir, fue al momento en que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, la totalidad de apoyos captados de forma impresa con motivo del proceso de revocación de mandato, en el cual, entre su universo, se detectaron un número por demás considerable de formatos falsos, con motivo de la revisión pormenorizada que realizó esta autoridad.

Ahora bien, debe destacarse que, para los fines del presente procedimiento, esta ausencia de sistematicidad en la presentación de información falsa, no puede causar un beneficio como atenuante de responsabilidad de quien ahora se le imputa este actuar, ya que, como se demostró, existió una acción pre concertada y continua en el proceso de captación de apoyos para exhibir apoyos falsos de entre otros válidos y así presentarla en un sólo momento ante la autoridad, para que éstos

también fuesen contabilizados para los fines de conseguir el umbral mínimo requerido para la realización de la revocación de mandato.

No obstante, se advierte que existió una unidad de propósito para exhibir ante esta autoridad 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad, con el final de vulnerar dicha norma electoral y, con ello, llegar a un determinado fin, en el caso, el de cumplir con los apoyos necesarios establecido en la ley, para que se realizara el citado ejercicio de democracia participativa.

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, tuvo lugar al entregar a la autoridad electoral, 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron proporcionados al *Instituto*, es decir, documentos evidentemente falaces

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de “Que siga la Democracia, A.C.”.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Una vez acreditada la infracción y su imputabilidad, esta autoridad electoral debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave; y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

A fin de lo anterior, esta autoridad tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en las acciones que produjeron las infracciones que han quedado demostradas, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta consistente en la entrega de información falsa o deficiente para sustentar la solicitud de registro como partido político nacional, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los principios de certeza y legalidad, que se obligaron a observar las personas promoventes de la *Revocación de Mandato*, toda vez que, con su acatamiento, se dota de seguridad jurídica a la sociedad en general, en torno a que los apoyos captados para llevar a cabo dicho proceso democrático eran veraces y no se sustentan en actos fraudulentos;
- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones legales y reglamentarias por parte de la asociación civil, pues se comprobó que entregó a la autoridad electoral, 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron proporcionados al *Instituto*;
- Con la conducta demostrada, indudablemente se puso en riesgo los **principio de certeza y legalidad** que se debe observar en el ejercicio

democrático de *Revocación de Mandato*, especialmente, en la etapa de captación de apoyos, los cuales debían contar con ciertos requisitos, sin embargo, dicha denunciada a sabiendas de esto, quiso engañar a esta autoridad pues entregó documentación falaz que no correspondía con el marco jurídico aplicable, toda vez que entregó apoyos de la ciudadanía, con las respectivas firmas, siendo que estos apoyos correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral, ya habían fallecido.

- La conducta fue **dolosa**, toda vez que no se trató de conductas aisladas, sino que, a partir de su dimensión, como ya quedó advertido, se demostró la existencia de una acción planificada para la obtención de una cantidad por demás numerosa de datos extraídos de las credenciales para votar, y la consiguiente estampa de firmas que evidentemente no correspondían con los ciudadanos respectivos, al haber fallecido con anterioridad.
- No está demostrado en autos que la “Que siga la Democracia, A.C.” hubiese percibido un beneficio, pues aun cuando trató de sorprender a la autoridad, los registros viciados fueron descontados del total de los recabados en la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía en el proceso de *Revocación de Mandato*.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

Sin embargo, como se precisó, si se advierte que existió una unidad de propósito para exhibir ante esta autoridad 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad, con el final de vulnerar dicha norma electoral y, con ello, llegar a un determinado fin, en el caso, el de cumplir con el umbral establecido en la ley para que se realizara la *Revocación de Mandato*.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo del proceso democrático aludido, lo cierto es que, la finalidad de entregar los registros de personas fallecidas, fue con la intención de cumplir con el umbral establecido en la normativa, con información falsa.
- Se advierte una sistematicidad de conductas pues la entrega de 14,940 apoyos de la ciudadanía, denotan que no se trató de una ejecución aislada, sino que de una serie de conductas que evidenciaron un modelo o conducta a seguir para llegar a un determinado fin, lo que provocó una continuidad en dichas acciones que hicieron ver que se trató de un plan diseñado para obtener mayores apoyos a los originalmente captados.
- “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, actuó con dolo durante la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, al entregar un total de **14,940 apoyos con firmas de personas que ya habían fallecido, es decir, documentos falsos**; lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados las personas promoventes, tal y como se obligaron al presentar su respectivo aviso de intención.

Acción que realizó, a fin de engañar a este órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que dichos apoyos eran veraces y que habían sido proporcionados por ciudadanas y ciudadanos; situación que fue desmentida, al momento en que la DERFE detectó que estos apoyos correspondían a personas cuya situación en la lista nominal era: **baja por defunción.**

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención de la asociación civil **de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral**, toda vez que en lugar de retirar estos apoyos a través de los mecanismos que se establecieron para tal efecto, optó por allegarlos a este Instituto, lo que denota, un actuar indebido, contumaz y flagrante de su parte y que de forma evidente, resulta contrario a los fines y objetivos a que se obligaron las personas promoventes de la *Revocación de Mandato*.

- No existe reincidencia.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha asociación civil no solamente infringió la ley, sino que además, actuó dolosamente durante la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender alcanzar el umbral establecido para que se llevara a cabo dicho ejercicio democrático, entregó a esta autoridad electoral un total de 14,940 apoyos con firmas de personas que ya habían fallecido, es decir, documentos falsos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,²⁸ en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

*...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.** ...*

*Adicionalmente, la **entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.*

....

*Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al **pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”*

²⁸ Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de una asociación civil promovente en el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, con inconsistencias.
- En ambos casos, **implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional** e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa.
- **Los registros aportados con inconsistencias tuvieron como objetivo cumplir un requisito:** en aquel caso, en para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como partido político nacional; en el presente, superar el umbral establecido en la normativa para que se llevara a cabo el referido ejercicio democrático.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la parte denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones

socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el *TEPJF* a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la pena a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458, de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, está obligado al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia completa, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental. Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que por la infracción consistente en la entrega de documentación y/o información falsa, derivado de la entrega a esta autoridad de 14,940 apoyos con firmas de personas que ya habían fallecido, es decir, documentos falsos, ello con el fin de pretender alcanzar el umbral establecido para que se llevara a cabo el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, y que dicha conducta ha sido calificada como de **GRAVEDAD ESPECIAL** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal el presentar documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones II y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas físicas y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la

graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²⁹ emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales, será de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y*

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veintiuno, el cual ascendía a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, “Que siga la Democracia, A.C.”, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁰ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción en el presente asunto 60,000 (sesenta mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$5,377,200.00 (cinco millones trescientos setenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

No obstante, como se verá en el apartado relativo a “*Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades*”, y atendiendo a los ingresos registrados por “Que siga la Democracia, A.C.”, en el año dos mil veintiuno, se reduce la multa a **5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve punto once) Unidades de Medida y Actualización,³¹ equivalentes a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

³⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

³¹ Cifra calculada al segundo decimal

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la imposición de dicha multa en su disminución, no podría generar el efecto disuasorio e inhibitorio que se pretende, dada la gravedad de la falta demostrada, aunado a que pondría en juicio las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que puede imponer este *Instituto*, para hacer cumplir sus determinaciones, disuadir conductas contumaces, prevenir la realización de actuaciones irregulares y, sobre todo, mantener la vigencia del Estado de Derecho, este *Consejo General* considera que lo procedente es implementar **medidas adicionales** en los términos que más adelante se enunciarán.

Para dar sustento a lo anterior, debe tomarse en consideración que tal y como lo estableció la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-1425/2021, entre las funciones que deben tener las sanciones, *se encuentra aquella que opera como una especie de “amenaza” de un mal (si se realiza un ilícito, se impondrá una sanción); también pueden cumplir una función retributiva (se castiga porque la conducta en sí misma lo merece); que pueden servir como medidas preventivas (para disuadir la comisión de conductas disvaliosas o indeseables); o que llegan a ser medidas ejemplificativas (muestran a la gente lo que puede suceder si cometen cierta infracción).*

Además, de conformidad con lo resuelto por la jurisdicción, *el principal propósito de la sanción es reprochar el incumplimiento de un deber, o sea, se impone porque el juzgador tiene la facultad de hacerlo y porque una persona ha incumplido un deber jurídico provocando cierto resultado disvalioso, o bien, porque ha dado lugar al supuesto de infracción previsto en una disposición normativa.*

En este sentido, como se dijo con antelación, ante la reducción de la multa originalmente impuesta, derivado de los ingresos reportados por la persona moral sancionada, y los fines y propósitos que tiene como asociación civil, se estima que la sanción económica impuesta, no cumple con los objetivos precisados.

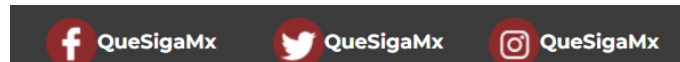
En tal virtud, debe destacarse que la *Sala Superior* a manera de ejemplo, ha considerado que, ante incumplimientos de sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, **se deben aplicar todas las medidas**

necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos; esto, porque la adopción de tales medidas se trata un mandamiento de fuente constitucional y convencional, además de que no existe prohibición expresa para su implementación; y, por el contrario, se logra garantizar la vigencia de derechos, inclusive de forma sustituta.

En este tenor, si bien en el asunto que nos ocupa, involucra la vulneración de derechos en materia política, así como la transgresión a los principios rectores en materia electoral, es que este Instituto, en aras de inhibir conductas semejantes y reprochar de manera efectiva aquellas cometidas, tiene la obligación de implementar **medidas posibles y fácticas**, para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible, como aquí ocurre, derivado de la sanción que se impone, misma que no se considera que satisfaga el deber reparador que nos ocupa.

Por tanto, en atención a la **gravedad especial** que reviste la conducta infractora al tratarse de una contravención directa de una prohibición constitucional legal y reglamentaria, pero sobre todo a las características del menoscabo a los principios involucrados, este *Consejo General* considera que lo procedente es implementar **medidas adicionales** en los términos siguientes:

- A) “Que siga la democracia, A.C.”, así como su representante y presidenta Gabriela Georgina Jiménez Godoy, publiquen en la página de dicha asociación <https://www.quesigalademocracia.mx/>, así como en las redes sociales, tanto de la asociación, como de su presidenta el extracto de esta resolución que se identifica como ANEXO UNO durante un período de **treinta días naturales**. Lo anterior, con la precisión de que, al realizar las publicaciones y difundirlas, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a dicho extracto.



Gabriela Jiménez Godoy, Presidenta

~~Director General de QueSigaMx~~

Ciudad de México

Facebook: /GabyJimenezGo

Twitter: @GabyJimenezMX

Instagram: @GabyJimenezGo

* Datos obtenidos de la página electrónica arriba citada

- i. El inicio de las publicaciones señaladas deberá realizarse dentro de las **siete a las nueve horas de cada día** durante el periodo establecido para tal efecto, la primera publicación deberá realizarse al día siguiente a que lea sea notificada la presente determinación. En ese mismo período, deberá informar a este Instituto, el cumplimiento que se dé a lo anterior.
- ii. Por lo que hace a la página <https://www.quesigalademocracia.mx/>, el extracto deberá fijarse como banner visible en su página de inicio, por el período señalado.
- iii. Por lo que hace a Twitter, el extracto deberá fijarse por el período señalado; en el caso de Facebook, se deberá publicar o compartir diariamente entre las siete y nueve de la mañana de cada día.
- iv. iii. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes “Que siga la democracia, A.C.” deberá informarlo a este órgano electoral nacional dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de esta autoridad para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

- B) Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer saber la sanción impuesta a **“Que siga la democracia, A.C.”**.

Publicaciones que deberán realizarse, al día siguiente en que esta determinación haya causado estado o quedado firme a través de sentencia del órgano jurisdiccional.

Para lo cual, se ordena a la Oficialía Electoral de este Instituto que, durante el tiempo que duren las presentes medidas, se sirva certificar los perfiles aludidos, a fin de verificar el cumplimiento o no, a la presente determinación. Lo cual deberá informar a la autoridad instructora, una vez que concluya el plazo establecido; sin que sea óbice a lo anterior, el informar a dicha autoridad, un probable desacato a lo aquí ordenado al denunciado.

Con lo anterior, esta autoridad considera que la multa impuesta y las medidas adicionales, se consideran suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así como para evitar futuras intenciones de querer engañar a la autoridad electoral presentado documentación falsa.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que “Que siga la democracia, A.C.”, obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora.

E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.

Al respecto, a través del oficio 103-05-2022-0589, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Declaración de los Ejercicios Fiscales de dos mil dos mil veintiuno, presentada por “Que siga la democracia, A.C.”, solicitadas por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al

momento de imponer la sanción correspondiente, además de valorar, a partir de ello, si ello afecta los fines y propósitos que tiene la persona moral denunciada, de conformidad con sus documentos constitutivos como asociación civil.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando que si bien es cierto, como ya se dijo apartados arriba, por la conducta atribuida y demostrada a la referida asociación civil, le correspondería una sanción consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado denominado “*Sanción a imponer*”, al tomar en consideración la información con que cuenta este Instituto y el ingreso reportado ante la autoridad tributaria, ; a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de cantidad menor, tal como se analizará más adelante**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Para efectos de lo anterior, es oportuno citar el criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, en la que, respecto a la potestad sancionadora de este órgano colegiado, la autoridad jurisdiccional determinó en esencia, que [...] *La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.*³²

³² Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo son los principios de legalidad y certeza.

F) Impacto en las actividades de la persona infractora

Al respecto, se considera que la multa impuesta por **5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve punto once) Unidades de Medida y Actualización**,³³ equivalentes a **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, no afecta el desarrollo normal de sus actividades.

Se afirma lo anterior, ya que en términos de la información que obra en el expediente y aquella con que cuenta esta Institución, en el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, la persona moral obtuvo un ingreso mensual reportado fiscalmente de \$4,564.00, (cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que multiplicados por los doce meses de dos mil veintidós, ascienden a la cantidad de \$54,768.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) anual, lo que equivaldría al %912.94 de su ingreso en dos mil veintiuno.

No obstante, dicha información se considera no debe ser la única a tomar en cuenta para los efectos del establecimiento de la sanción, ya que para el caso que nos ocupa, también debe tomarse en consideración, por ejemplo, el objeto social y las actividades económicas para la que fue creada, en caso de existir, las fuentes de financiamiento entre otras.

Así pues, de conformidad con el acta constitutiva de la parte denunciada, se advierte que su objeto, al tenor del artículo SEGUNDO de sus ESTATUTOS, es:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La asociación tiene por objeto: -----

³³ Cifra calculada al segundo decimal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

- I.- La realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática del país y de la cultura político-electoral. -----*
- II.- Poderse constituir como promovente de cualquier instrumento de democracia directa, tales como la revocación del mandato, plebiscito, iniciativa popular y consulta popular entre, otros. ---*
- III.- La búsqueda y consecución de cambiar la realidad del país a favor de la democracia, así como el fomento de equidad e igualdad de oportunidades para cualquier actividad y en la legislación, a través de ejercicios democráticos. -----*
- IV.- Asesoría, acompañamiento, elaboración de estrategias, políticas públicas y acciones para la consecución del objetivo A. -----*
- V.- Ser enlace o medio con las distintas instituciones del sector público y privado para promover la agenda, legislación y políticas que garanticen la democracia participativa. -----*
- VI.- Creación de índices y/ o reportes relacionados a los fines de la asociación, con vista a las acciones gubernamentales y políticas públicas. -----*
- VII.- La realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática del país y de la cultura político-electoral. -----*
- VIII.- La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana. -----*
- IX.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. -----*
- X.- Cívicas enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público. ----*
- XI.- Promoción de la equidad de género. -----*
- XII.- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico. -----*
- XIII.- participación en acciones de protección civil. -----*
- XIV.- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. -----*
- XV.- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores. -----*
- XVI.- La búsqueda y consecución de cambiar la realidad del país en favor de la democracia. El fomento de equidad e igualdad de oportunidades para el desarrollo de cualquier actividad y la inclusión de ello en la legislación con el fin de que las opiniones, toma de decisiones y ejercicio de los cargos públicos se realicen mediante ejercicios democráticos. -----*
- XVII.- La asesoría, acompañamiento, elaboración de estrategias, políticas públicas y acciones, así como recomendaciones en relación con el inciso anterior y lo relacionado de manera directa o indirecta a ello. -----*
- XVIII.- Servir y buscar ser un medio y/o un enlace entre distintos sectores, organismos, poderes del Estado y de los estados, en los tres ordenes de gobierno, la academia, la sociedad civil, los partidos políticos, así como los líderes de opinión, con el fin de que permanezca en la agenda pública, en las agendas legislativas y en la visión de política pública, la democracia participativa y directa, XIX.- La creación de índices y/o reportes de desempeño o mejora en materia de políticas públicas y acciones de gobierno, o acciones y programas de entidades de los sectores, social y privado, en lo relacionado a los fines y misión de la Asociación. -----*
- XX. – La difusión por cualquier medio o en cualquier acto o foro de los trabajos de la Asociación, así como la edición y distribución de toda clase de artículos, ensayos o propuestas relacionadas con las materias y fines citados. Para la consecución de su objeto, la Asociación podrá realizar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

todos los actos, contratos y operaciones conexas, accesorias o accidentales que sean necesarias o convenientes para la realización del mismo, incluyendo sin limitar, los que se señalan a continuación:

A) Asociarse o de alguna manera vincularse a cualquier otra organización constituida, ya sea en el país o el extranjero, con o sin ánimo de lucro que tenga fines similares a los del objeto de la Asociación o que, sin estar formalmente constituida, pueda llevar a cabo actos que de manera directa o indirecta sean útiles para el cumplimiento del objeto social. -----

B) Celebrar toda clase de convenios o actos que permitan a la Asociación obtener recursos para la consecución de su objeto. En todo caso los mismos serán sin fines de lucro y los beneficios obtenidos se éstos se destinarán únicamente al cumplimiento del objeto social. -----

C) Establecer oficinas, centros de formación e información, llevar a cabo conferencias y utilizar sistemas de comunicación física o electrónica, -----

D) Formar, entrenar, capacitar y emplear personal y voluntarios para realizar el objeto social de la Asociación. Contratar al personal, así como los servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social. -----

E) La compra, venta, arrendamiento o la utilización de comodato, de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para la consecución de su objeto social sin que el ánimo de llevar a cabo dichos actos sea una especulación comercial o fines mercantiles por parte de la Asociación. -----

F) Celebrar los contratos o convenios, así como realizar los actos civiles, mercantiles, administrativos, laborales que sean un medio, antecedente o consecuencia de la realización del objeto social sin que el fin de los mismos constituya una especulación comercial por parte de la Asociación.

Como se observa, “Que Siga la Democracia” es una asociación civil sin fines de lucro y/o comerciales, cuyos propósitos esencialmente se enmarcan en la promoción de una cultura cívica y la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática y la cultura político-electoral, entre otras. Es decir, no tiene finalidades comerciales que puedan ser objeto de afectación que ponga en riesgo su operación y subsistencia, con la sanción que se le impone, no se vería afectada alguna actividad comercial o empresarial que realizara con el fin de obtener ingresos, ya que, se reitera, el objeto para el que fue creada es de naturaleza distinta.

Por otra parte, de su propia acta constitutiva se destaca en el ARTÍCULO SEXTO, que el patrimonio de dicha denunciada se conforme por lo siguiente:

I.- Las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias, de los asociados que al efecto establezca la Asamblea de Asociados. -----

II.- Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto. ----

III.- Los donativos que reciba. -----

IV.- De los apoyos y estímulos que reciba. -----

V.- *Realización de rifas y sorteos.* -----
VI.- *Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.* -----

Es decir, el fondeo o financiamiento para sus actividades, deriva de fuentes diversas como las antes señaladas, destacándose entre ellas, las aportaciones de sus socios o miembros, quienes se encuentran obligados a cooperar para el sostenimiento de la persona moral.

Aunado a lo anterior, conforme a la información que obra en este Instituto, en específico el *Informe sobre los gastos realizados por los partidos políticos, así como de las actividades de fiscalización en la revocación de mandato*,³⁴ se observa que “Que siga la democracia, A.C.”, durante el proceso de revocación de mandato, contrario a la información contable reportada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó diversas contrataciones de publicidad en la red social Facebook, consistente en 59 publicaciones que tuvieron un costo acumulado de \$323,367.81 (trescientos veintitrés mil trescientos sesenta y siete pesos 81/100 M.N.), así como en espectaculares, bardas y lonas, se advierte la contratación de 53 elementos publicitarios, lo que denota que dicha denunciada, cuenta con los insumos, recursos y fondeos por demás superiores y suficientes para cubrir la sanción que aquí se le impone, en atención a la capacidad económica con la cuenta para contratar dichos servicios; lo que además, es conteste con el despliegue logístico que implementó a lo largo del territorio nacional, para colocar los centros de apoyo para la recolección de apoyos para el proceso de *revocación de mandato*, los cuales corrieron a su cargo.

En el mismo tenor, debe precisarse que la autoridad tributaria aportó al *INE*, diversas facturas emitidas por “Que siga la Democracia, A.C.”, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, en las que se aprecian cantidades que van de los dos seiscientos dos, hasta los doscientos cuatro mil pesos; las cuales, sumadas dan un total de \$842,073.17 (ochocientos cuarenta y dos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

³⁴ Consultable en la liga electrónica
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136336/CGor202205-31-ip-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Nombre Razon Social Emisor	Fecha Emision	Total
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-03-15T17:52:16	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-03-15T17:52:16	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-03-31T12:50:15	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-03-31T12:50:15	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-03-31T20:31:50	46250
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-03-31T22:19:06	338798
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-03-31T22:44:45	159188.31
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-03-31T22:49:25	33654
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-03-31T22:56:24	48880
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-04-13T19:08:06	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-04-13T19:08:06	2042
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-04-13T20:47:21	25900

Nombre Razon Social Emisor	Fecha Emision	Total
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-04-29T14:37:13	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-04-29T14:37:13	2052.39
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-04-29T19:48:32	204105.47
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-04-29T19:51:48	19000
QUE SIGA LA DEMOCRACIA AC	2022-04-29T19:52:45	1400
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-05-13T17:48:14	2602
QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.	2022-05-13T17:48:14	2602

De ahí que, se considere que “Que siga la Democracia, A.C.” tiene la capacidad económica para solventar la multa que se le impone.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la

legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.³⁶

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la presentación de documentación y/o información falsa ante el Instituto Nacional Electoral, por parte de “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone a “**Que siga la Democracia, A.C.**”, una multa consistente en **5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve punto once) Unidades de Medida y Actualización**,³⁷ equivalentes a **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

³⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

³⁶ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y que expide una nueva *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

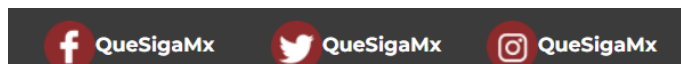
³⁷ Cifra calculada al segundo decimal

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que “**Que siga la Democracia, A.C.**”, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Como **medidas adicionales**, se ordena a “**Que siga la Democracia, A.C.**”, y a su representante y presidenta **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, lo siguiente:

- i. “Que siga la democracia, A.C.”, así como su representante y presidenta Gabriela Georgina Jiménez Godoy, publiquen en la página de dicha asociación <https://www.quesigalademocracia.mx/>, así como en las redes sociales, tanto de la asociación, como de su presidenta el extracto de esta resolución que se identifica como ANEXO UNO durante un período de **treinta días naturales**. Lo anterior, con la precisión de que, al realizar las publicaciones y difundirlas, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos a dicho extracto.



Gabriela Jiménez Godoy, Presidenta

~~mailto:director@quesigalademocracia.mx~~

Ciudad de México

Facebook: /GabyJimenezGo

Twitter: @GabyJimenezMX

Instagram: @GabyJimenezGo

* Datos obtenidos de la página electrónica arriba citada

- ii. El inicio de las publicaciones señaladas deberá realizarse dentro de las **siete a las nueve horas de cada día** durante el periodo establecido para tal efecto, la primera publicación deberá realizarse al día siguiente a que lea

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

sea notificada la presente determinación. En ese mismo período, deberá informar a este Instituto, el cumplimiento que se dé a lo anterior.

- iii. Por lo que hace a la página <https://www.guesigalademocracia.mx/>, el extracto deberá fijarse como banner visible en su página de inicio, por el período señalado.
- iv. Por lo que hace a Twitter, el extracto deberá fijarse por el período señalado; en el caso de Facebook, se deberá publicar o compartir diariamente entre las siete y nueve de la mañana de cada día.
- v. iii. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes “Que siga la democracia, A.C.” deberá informarlo a este órgano electoral nacional dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de esta autoridad para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Publicaciones que deberán realizarse, al día siguiente en que esta determinación haya causado estado o quedado firme a través de sentencia del órgano jurisdiccional.

Para lo cual, se ordena a la Oficialía Electoral de este Instituto que, durante el tiempo que duren las presentes medidas, se sirva certificar los perfiles aludidos, a fin de verificar el cumplimiento o no, a la presente determinación. Lo cual deberá informar a la autoridad instructora, una vez que concluya el plazo establecido; sin que sea óbice a lo anterior, el informar a dicha autoridad, un probable desacato a lo aquí ordenado al denunciado.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer del conocimiento el contenido de la presente determinación, como medida adicional.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 6, parte final**, dese vista a la Fiscalía General de la República, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

OCTAVO. En términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 6, parte final**, dese vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

NOVENO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a “**Que siga la Democracia, A.C.**”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en términos de ley.

Por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2023**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción, respecto a las medidas adicionales ordenadas en los resolutivos correspondientes, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**